

N° 2016 – 039

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA**Considerando:**

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 ibídem señala que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 ibídem manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, los numerales 7 y 11 del artículo 261 ibídem disponen que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; y, los recursos minerales;

Que, el artículo 313 ibídem indica que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que, el artículo 30 ibídem establece que el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías. La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la

cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento;

Que, el artículo 125 ibídem señala que los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley;

Que, el artículo 126 ibídem indica que podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre un título minero o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros, cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones;

Que, el artículo 128 de la misma ley establece que: *“las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, que existan en las concesiones pueden ser objeto de cesión en garantía.*

Los contratos de cesión en garantía sobre los bienes antes referidos, deberán otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.”.

Que, el artículo 58 del Reglamento General a la Ley de Minería, dispone que previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio Sectorial autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros. Solo podrá celebrarse el contrato de cesión o transferencia de derechos mineros con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 58 ibídem establece que previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio Sectorial podrá autorizar la cesión en garantía de derechos mineros, siempre que medie solicitud de autorización de cesión en garantía por parte del titular minero;

Que, el artículo 59 ibídem indica que una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública. La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en el plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 578 de 13 de febrero de 2015, se creó el Ministerio de Minas como organismo

de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, como ente rector y ejecutor de la Política Minera, en tal virtud encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la planificación de directrices, planes, programas y proyectos, del sector minero;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MM.DM-2016-00024 de 15 de agosto de 2016, el Ministro de Minería, expidió la Estructura Institucional y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 2016-033 de 22 de septiembre de 2016, el Ministro de Minería reformó el Acuerdo Ministerial N° 2015-005, de 13 de abril de 2015, delegando a los Subsecretarios zonales de Minería, para que ejerzan las funciones y atribuciones contempladas en el letra j) del artículo 7 de la Ley de Minería; es decir: otorgar, administrar y extinguir derechos mineros dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia. Inclusive, lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería. En caso de considerarlo de interés institucional o por excusa del Subsecretario zonal correspondiente, el titular del Viceministerio de Minería, ejercerá la delegación de la letra j) del artículo 7 de la Ley de Minería.

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial defina el procedimiento administrativo conforme el nuevo marco legal que regula el sector minero, lo que permite una eficiente administración y regulación de estos recursos, garantizando la explotación sustentable y soberana, formulando y controlando la aplicación de políticas, investigando y desarrollando la minería; y, armonizando la relación entre el administrado y el Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS Y DE CESIÓN EN GARANTÍA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo regula el procedimiento para emisión de la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros, así como para la cesión en garantía de derechos mineros.

Artículo 2.- Alcance.- Las disposiciones contenidas en el presente instructivo serán aplicables a los derechos mineros susceptibles de cesión y transferencia a nivel nacional; así como de aquellos titulares que vayan a ceder sus derechos mineros en garantía con terceros.

CAPÍTULO I DE LA CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 3.- De los derechos mineros susceptibles de cesión y transferencia: El presente capítulo es aplicable a

los derechos mineros contemplados en la Ley de Minería y su Reglamento, sobre los cuales el titular tiene un derecho personal, que es transferible, y que no cuenta con una prohibición expresa dentro del ordenamiento jurídico.

Artículo 4.- De la solicitud para la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros.- De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, el titular del derecho minero que requiera de una autorización para cesión y transferencia de derechos mineros, deberá presentar ante el Ministerio Sectorial, una solicitud, misma que será realizada en el Sistema de Gestión Minera y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión y transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Detalle exacto del porcentaje a ser cedido o transferido;
- c) Determinación e identificación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero;
- d) En el caso que la solicitud para la autorización de la cesión o transferencia de derechos mineros fuera presentada por un procurador común o apoderado especial, se deberán contar con la autorización expresa de la mayoría de los socios y la declaración juramentada de los mismos de la que se desprenda que con dicha cesión y transferencia no se afectan derechos de la organización, ni de sus miembros u operadores;
- e) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho registro y que puedan afectar a la concesión;
- f) Declaración juramentada mediante la cual el cesionario declare que no se encuentra inhabilitado de conformidad con el artículo 20 de la Ley Minera en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería;
- g) Para el caso de personas jurídicas, adjuntar copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica; así como, copia actualizada y certificada del nombramiento del representante legal;
- h) Certificado actualizado de cumplimiento de las obligaciones mineras tributarias.
- i) Declaración del cesionario minero inserta en la misma solicitud, a través de la cual manifieste su voluntad de asumir la obligación de subrogar en las obligaciones

económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero; y,

- j) Casillero judicial, sea físico o electrónico, para recibir notificaciones.

Artículo 5.- Trámite de la solicitud.- Una vez presentada la solicitud y sus documentos habilitantes, la Subsecretaría Zonal de Minería competente, analizará si la misma cumple con los requisitos establecidos en este Instructivo. De encontrarse incompleta la documentación, se podrá subsanar en un término de cinco (5) días; vencido dicho término y de no completarse la información solicitada, se considerará la solicitud como no presentada y será archivada.

En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, la Subsecretaría Zonal de Minería dentro del término de cinco (5) días remitirá el expediente a la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días, expida los informes necesarios en el área de su competencia, conforme lo establece el Reglamento General a la Ley de Minería, previo a la autorización o negativa de la cesión y transferencia.

Artículo 6.- De la resolución.- El Subsecretario o Subsecretaría Zonal de Minería, una vez que reciba los informes por parte de la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud, expedirá y notificará mediante resolución la calificación de idoneidad del cesionario; así como, la autorización o negativa de la solicitud para la cesión y transferencia de derechos mineros.

Artículo 7.- De la celebración del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros.- Con la notificación de la resolución de autorización, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, el cedente y el cesionario celebrarán el contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, por escritura pública a la cual deberán adjuntar como documento habilitante la resolución de autorización de cesión y transferencia emitida por la Subsecretaría Zonal de Minería correspondiente. Solo podrá celebrarse el contrato con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera.

Artículo 8.- Inscripción en el Registro Minero.- De conformidad con las letras c) y e) del artículo 12 del Reglamento General a la Ley de Minería, el cedente o cesionario están obligados a inscribir tanto la autorización de cesión y transferencia de derechos mineros, así como, el contrato de cesión y transferencia de derechos mineros en el Registro Minero, a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quién haga sus veces, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la autorización y del contrato; así como caducará el título minero y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

CAPÍTULO II

CESIÓN EN GARANTÍA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 9.- Cesión en garantía.- El titular del derecho minero podrá ceder sus derechos mineros en garantía mediante la suscripción de un contrato por el cual se plasma el consentimiento expreso de la o las obligaciones bilaterales contraídas entre Cedente y Cesionario con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación sobre la base de un derecho minero previamente otorgado; siempre que medie la autorización expresa por parte del Ministerio Sectorial conforme lo establecido en la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Podrán ser objeto de cesión en garantía las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, del contrato de explotación minera y en general los demás bienes y derechos mineros que sean susceptibles de ser cedidos en garantía.

Artículo 10.- Definiciones.- Para la aplicación del presente capítulo, los siguientes términos deberán ser entendidos acorde a las definiciones que se detallan a continuación:

Cesionario.- Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, a quien se ceden bienes o derechos mineros objeto de cesión en garantía, con el fin de dar cumplimiento a la obligación contraída en el Contrato de Cesión en Garantía, y que tiene derecho a ejecutar la misma en caso de incumplimiento de dicho acuerdo de voluntades por parte del Cedente.

Cedente.- Titular de derechos mineros, que con el fin de garantizar una obligación suscribe un contrato de cesión en garantía de bienes o derechos mineros referidos en el artículo anterior, sea de forma parcial o total, con el cesionario.

Objeto de la garantía.- Las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, que existan en la concesión cuya titularidad ostenta el cedente del contrato de cesión en garantía.

Derecho de intervención y subsanación.- Es el privilegio que goza el Cesionario a subrogarse en la posición jurídica del Cedente, en caso de incumplimiento del Cedente con las obligaciones contraídas con el Cesionario en el contrato de cesión en garantía, así como la capacidad de subsanar incumplimientos de obligaciones en cualquier proceso administrativo relativo a la administración, conservación o extinción del derecho minero.

Contrato Directo.- Es el acuerdo contraído entre el Ministerio de Minería, a través de la Subsecretaría de Minería Industrial y el Cesionario, cuando el Cesionario requiera la suscripción del mismo. El contrato Directo tendrá por objeto proporcionar certeza respecto que el Ministerio de Minería, previo a ejercer la competencia para iniciar un procedimiento administrativo de extinción del derecho minero por un incumplimiento del Cedente contemplado en

el Contrato de Explotación Minera o en la Ley de Minería, le notificará en los mismos plazos y términos que determine la normativa nacional para el Cedente.

Este contrato directo no será suscrito, si el mismo se lo realizara con una sociedad relacionada con el Cedente.

Artículo 11.- De la solicitud de autorización para la celebración del contrato de cesión en garantía.- El titular de derechos mineros que requiera la autorización de cesión en garantía, deberá presentar ante el Ministerio Sectorial, una solicitud que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Determinación del derecho minero motivo de cesión en garantía, nombre de la denominación de la concesión minera, área, ubicación y fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Determinación de la persona natural o jurídica a la que se propone ceder en garantía los derechos mineros; y,
- c) Motivo para la cesión en garantía.

Artículo 12.- Del trámite de la solicitud.- Una vez presentada la solicitud y sus documentos habilitantes, el Ministerio Sectorial, analizará si la misma cumple con los requisitos. En caso que la solicitud se encontrare incompleta, la autoridad competente mandará a completar en un término de cinco (5) días; vencido dicho término y de no completarse la información solicitada, se considerará la solicitud como no presentada y será archivada.

En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, el Ministerio Sectorial en el término máximo de cinco (5) días, remitirá el expediente a la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero competente, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días, expida los informes correspondientes en el área de su competencia.

Artículo 13.- De la resolución.- El Ministerio Sectorial una vez que reciba los informes de la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud, expedirá y notificará mediante resolución la autorización o negativa a la solicitud para la cesión en garantía. En el caso que el Ministerio Sectorial no expida la resolución dentro del plazo indicado, se entenderá que ésta ha sido autorizada, adquiriendo el Cesionario el derecho a celebrar el contrato de cesión en garantía de derechos mineros y a inscribirlo en el Registro Minero.

Artículo 14.- De la celebración del contrato de cesión en garantía de derechos mineros.- Una vez que el titular minero haya obtenido por parte del Ministerio Sectorial la resolución de autorización o que haya operado la autorización por falta de emisión de resolución en el plazo determinado, celebrará el respectivo contrato de cesión en garantía, mismo que deberá ser elevado a escritura pública; a la cual deberá agregarse como habilitante la resolución de autorización indicada o el certificado de que dicha resolución no ha sido emitida por la autoridad competente en el plazo indicado en el artículo precedente.

Artículo 15.- Inscripción en el Registro Minero.- De conformidad con el literal c) del artículo 12 del Reglamento General a la Ley de Minería, la autorización, así como, el contrato de cesión en garantía de derechos mineros deberá inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la autorización.

Artículo 16.- Contenido del Contrato Directo.- En el caso de requerir la suscripción de un contrato directo entre el Ministerio Sectorial y el Cesionario, por medio del cual se confirmará, sin limitar, entre otros los siguientes derechos y facultades que el presente instructivo otorga al Cesionario:

- a) El derecho a ser notificado en los mismos plazos y términos establecidos por la normativa nacional sobre el inicio de un procedimiento administrativo de extinción de los derechos mineros, en caso de producirse una causal de extinción de los derechos mineros cedidos en garantía, debido a un incumplimiento legal o contractual del titular de los derechos mineros;
- b) El derecho de intervención y subsanación para cumplir por cuenta del titular de los derechos mineros, con las obligaciones que puedan acarrear la declaración de extinción de los derechos mineros, en los casos que la normativa nacional así lo prevea;
- c) El derecho a ceder a terceros los derechos mineros en caso de ejecución del contrato de cesión en garantía previo al cumplimiento de la normativa aplicable.
- d) El derecho a ejecutar la cesión en garantía de los derechos mineros.

Toda vez que el presente instructivo establece los derechos y facultades del Cesionario, la suscripción de un Contrato Directo no será un requisito de validez para la cesión en garantía de derechos mineros,

Artículo 17.- No subrogación.- Por el hecho de la suscripción de un Contrato Directo o un contrato de cesión en garantía de derechos mineros, el Cesionario no se subroga en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales a las que está obligado el titular de los derechos mineros. Sin embargo, en caso de ejecutarse la cesión en garantía de los derechos mineros el Cesionario, o la persona que éste designe, se subrogarán en tales obligaciones.

Artículo 18.- Arbitraje Internacional.- En caso de que un Contrato Directo contenga cláusulas que contemplen métodos alternativos de solución de conflictos en el exterior, estos deberán obtener el aval de la Procuraduría General del Estado antes de su suscripción.

Artículo 19.- Derechos del cesionario del contrato de cesión en garantía.- El cesionario que celebre un contrato de cesión en garantía de derechos mineros gozará, sin limitación, entre otros los siguientes derechos y facultades:

- a) El derecho del cesionario a ser notificado por parte del Ministerio Sectorial al mismo tiempo que al titular del derecho minero, sobre las presuntos incumplimientos

que pudiesen configurar una causal de extinción de los derechos mineros cedidos en garantía, debido a un incumplimiento por parte del Cedente;

- b) El derecho para subrogarse, a nombre del titular de los derechos mineros, con las obligaciones que puedan acarrear la extinción de los derechos mineros.
- c) En caso de incumplimiento de las obligaciones generadas al titular de los derechos mineros, el Cesionario tiene el derecho de ejecutar la cesión en garantía.

Artículo 20.- Derecho a ejecutar la cesión en garantía.-

En el caso de que el Cedente incumpla con una o más de las obligaciones estipuladas en el contrato de cesión en garantía con el Cesionario; éste podrá ejecutar la cesión en garantía, por la cual subrogará y asumirá todas las obligaciones que mantenía su Cedente.

Para que se perfeccione la ejecución de la cesión en garantía, el Cesionario deberá presentar ante el Ministerio Sectorial, una solicitud de ejecución a consecuencia del contrato de cesión en garantía suscrito a la cual adjuntará los siguientes documentos:

- a) Una declaración juramentada, por parte del Cesionario; mediante la cual se informe el motivo de la ejecución de la cesión en garantía, así como, que el cedente tiene conocimiento formal del hecho;
- b) La solicitud de inscripción en el Registro Minero, del nuevo titular de los derechos mineros cedidos, a consecuencia de la ejecución del contrato de cesión en garantía suscrito.

Una vez que la documentación sea presentada, el Ministerio Sectorial dispondrá al Registrador Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, para que en el término de treinta (30) días a partir de su notificación proceda con la marginación en el título del derecho minero cedido a nombre del nuevo titular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con el Acuerdo Ministerial N° MM.DM-2016-00024 de 15 de agosto de 2016, se autoriza a los Subsecretarios zonales de Minería a que emitan la resolución de autorización o de negativa para la cesión y transferencia de derechos mineros que se encuentren en el Régimen Especial de Pequeña Minería.

En el caso de que la cesión y transferencia de derechos mineros que se encuentran en el Régimen de Mediana Minería o de Minería a Gran Escala, se delega al Viceministro de Minería para que emita dicha resolución.

SEGUNDA.- Para el trámite de cesión en garantía de derechos mineros, se delega al Viceministerio de Minería, para que emita la resolución de autorización o negativa de la cesión en garantía, así como la disposición de inscripción en el Registro Minero, del nuevo titular de los derechos mineros cedidos, a consecuencia de la ejecución del contrato de cesión en garantía suscrito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 240, suscrito por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, publicado en Registro Oficial Nro. 373 del 28 de enero del 2011.

SEGUNDA.- Vigencia.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de octubre de 2016.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.- Fiel copia del original.- Fecha 26 de octubre de 2016.- f.) Ilegible.